

HSBC BANK ARGENTINA S.A.**ESTATUTO SOCIAL*****TITULO I******NOMBRE, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD******Razón Social***

Artículo 1º: La sociedad constituida bajo la denominación "Roberts Sociedad Anónima de Finanzas", y que por resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación de fecha 13 de Noviembre de 1970 quedó registrada como Roberts Sociedad Anónima de Finanzas Compañía Financiera, que continuara bajo el nombre "Banco Roberts Sociedad Anónima" y "HSBC Banco Roberts S.A." continuará funcionando como "HSBC BANK ARGENTINA S.A.", en su carácter de banco comercial minorista.

La Sociedad, de ingresar al régimen de Oferta Pública con sus acciones, estará sujeta a las disposiciones especiales de la Ley 19.550 que se aplican a sociedades anónimas admitidas a la Oferta Pública, así como a la Ley 17.811 y las normas dictadas en su consecuencia.

Domicilio

Artículo 2º: El domicilio legal y la sede principal de la Sociedad se establecen en la ciudad de Buenos Aires.

El Directorio podrá modificar el asiento de la sede social, así como decidir la apertura de sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional de acuerdo con la legislación vigente para entidades financieras.

Duración

Artículo 3º: La duración de la sociedad será hasta el 31 de Diciembre del año dos mil cincuenta, pero la Asamblea General Extraordinaria de accionistas podrá prorrogar dicho plazo de duración o disolver la sociedad anticipadamente.

TITULO II***OBJETO SOCIAL******Objetivos de la Sociedad***

Artículo 4º: El Banco tendrá por objeto:

- a) Actuar como banco comercial en los términos de la legislación vigente, para lo cual podrá realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no le fueran prohibidas por la ley de entidades financieras o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.
- b) Actuar, conforme a lo exigido por la Ley N° 26.831, las NORMAS de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013) y sus modificatorias, como: (i) Agente de Negociación; (ii) Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio; (iii) Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral; (iv) Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión (Sociedad Depositaria de Fondos Comunes de Inversión); (v) Agente de Colocación y Distribución de Productos de Inversión Colectiva; y (vi) Fiduciario de Fideicomisos Financieros.

Asimismo, la sociedad podrá solicitar el registro ante el mencionado Organismo de Contralor de cualquier otra actividad que sea compatible conforme las normas reglamentarias.

A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como realizar toda suerte de actos y negocios jurídicos que no le fueren prohibidos por las leyes o por este estatuto social.

Actividades

Artículo 5º: Para el mejor desenvolvimiento de sus negocios la Sociedad podrá:

- a) Ejercer la representación de terceros, sean éstos mandantes, comitentes, o dadores de encargados de confianza. Actuar como administrador de bienes ajenos;
- b) Edificar, comprar, usufructuar y tomar en locación inmuebles dentro o fuera de la República, adquirir, vender, permutar, recibir en pago bienes muebles o inmuebles; dar en locación bienes muebles adquiridos a ese fin;
- c) Constituir gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, créditos y valores mobiliarios de propiedad de terceros, otorgar y recibir garantías y fianzas personales, contraer compromisos por cuenta de terceros;
- d) Tomar participación en el capital de empresas, intervenir en operaciones realizadas en común, constituir o participar en consorcios financieros, promover y formar combinaciones u otras formas de comunidad de intereses con otras personas o sociedades de capital domiciliadas dentro o fuera de la República.

La enunciación que antecede no es limitativa, pudiendo la Sociedad celebrar, por intermedio de sus representantes legales, todos los actos y contratos que directa o indirectamente tiendan a favorecer el desarrollo de sus negocios dentro del objeto social.

TITULO III

CAPITAL Y ACCIONES

Clases de Acciones y aumentos de capital

Artículo 6º: El Capital Social es de \$ 1.244.125.589 representado por acciones 1.244.125.589 ordinarias de vn \$ 1 (un peso) cada una, de las cuales 852.117.003 corresponden a la Clase "A" y 392.008.586 corresponden a la Clase "B". Cada clase tendrá los derechos otorgados por estos estatutos. Las acciones pueden ser ordinarias Clase "A" (de un voto por acción), ordinarias Clase "B" (de cinco votos por acción) o preferidas, todas con valor nominal unitario \$ 1 (un peso), de forma escritural o nominativas endosables o no. De producirse la incorporación de las acciones de la Sociedad al régimen de Oferta Pública, el Capital Social se regirá por las siguientes disposiciones.

- a) El capital de la Sociedad constará en los Balances, conforme resulta del último aumento inscripto en la Inspección General de Justicia en la forma que establecen las normas legales y reglamentarias vigentes. El Capital podrá ser aumentado por resolución de la Asamblea Ordinaria sin límite alguno de monto ni necesidad de modificar el Estatuto. La evolución del capital en los tres últimos ejercicios constará en una nota al Balance, en la cual se indicará el

monto del mismo, el monto autorizado en la Oferta Pública y el importe no integrado conforme a las normas aplicables.

b) No podrán emitirse acciones de la clase "B" por encima del monto en circulación, salvo: (i) que lo permitiera la legislación; (ii) que el aumento de capital responda al concepto de capitalización de la reserva "Ajuste de Capital", en cuyo caso la nueva emisión se dividirá en Acciones Clase "A" y Acciones Clase "B" en proporción a las acciones de las respectivas clases que se hallen en circulación. Las Acciones Clase "B" concurrirán proporcionalmente en la suscripción de nuevas emisiones de Acciones Clase "A", así como en las emisiones de acciones liberadas que se efectúen en Acciones Clase "A" en concepto de capitalización de utilidades o de reservas constituídas con utilidades de años anteriores. Las Acciones Clase "B" tendrán derecho a razón de un voto por acción en los casos previstos por el art. 244 de la Ley de Sociedades Comerciales.

c) Las emisiones de acciones ordinarias a ser ofrecidas en suscripción podrán ser dispuestas por Asamblea Ordinaria con el quórum y por la mayoría de votos que especifican estos Estatutos y de conformidad con las normas aplicables. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la facultad de fijar la fecha y las modalidades de colocación así como el precio de emisión, sujeto a pautas objetivas que la Asamblea establecerá en cada caso.

d) La integración de las nuevas emisiones podrá efectuarse en cuotas, si así lo resuelve la Asamblea, en cuyo caso se emitirán certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas, emitidos conforme el artículo 208 de la Ley de Sociedades. La asamblea podrá establecer asimismo la liberación de los cedentes sucesivos de la garantía establecida por el Art. 210 de la Ley citada.

Resultarán aplicables a este tema todas las disposiciones presentes o futuras que rijan las condiciones para la negociación bursátil de certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas.

e) Podrán emitirse con los mismos recaudos acciones preferidas, cuyos derechos y características serán determinados por resolución de la Asamblea. El dividendo preferente podrá ser fijo o variable en función de las utilidades, acumulativo o no. El derecho a reembolso en caso de rescate podrá establecerse en función de la participación de las acciones preferidas en la cuenta "Ajuste de Capital". En tal caso, la prioridad de las acciones preferidas en la liquidación de la Sociedad se regirá por el mismo principio. Las acciones preferidas podrán gozar de derecho a voto, a razón de un voto por acción, o se emitirán sin derecho a voto; en este último supuesto tendrán derecho a un voto por acción en los casos previstos por el art. 217 de la Ley 19.550 y en toda Asamblea que se celebre durante el tiempo en que se hallen en mora los dividendos pactados.

f) El acta en la cual se resuelva un aumento de capital podrá ser elevada a escritura pública si así lo dispusiera la Asamblea y será inscripta en el Registro Público de Comercio.

Conversión de Acciones Clase "B" en "A"

Artículo 7º: Las acciones Clase "B" podrán convertirse en acciones Clase "A" a razón de una por una, en cualquier tiempo, a pedido del titular de acciones de Clase "B" dirigido al Directorio, cumpliéndose con lo dispuesto en el presente artículo; no será necesaria la aprobación de Asamblea General ni Especial.

A estos efectos registrará el siguiente procedimiento:

- a) El titular dirigirá al Directorio nota en la cual conste su nombre y apellido, documento de identidad, domicilio real y constituido, la cantidad de acciones que actualmente tiene de la Clase "B", la cantidad de acciones que quiere convertir y el saldo de acciones de la Clase "B" que tendría al final de la operación, firmada por el titular con certificación notarial o bancaria. Tal solicitud reviste el carácter de una instrucción irrevocable para que el Directorio siga el procedimiento establecido en este artículo hasta el canje de las acciones, que será definitivo.
- b) Dicha solicitud quedará pendiente si es presentada una vez que se haya publicado una convocatoria a Asamblea, supuesto en el cual se la considerará con posterioridad a dicha reunión.
- c) El Directorio se reunirá dentro de los cinco días de recibida la solicitud de conversión y resolverá la misma; procederá de inmediato al bloqueo de las acciones en el Registro y en caso que el Capital Social esté admitido en el régimen de cotización en Bolsa comunicará la conversión a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, para que otorguen la autorización de transferencia de oferta pública y cotización respectivamente.
- d) En caso que las acciones no sean escriturales, el Directorio una vez obtenidas las respectivas autorizaciones, requerirá del solicitante la entrega de los títulos para su canje, mediante notificación con aviso de recepción, indicándole el día y horario a partir del cual podrá canjear los títulos. En caso de ser escriturales, el Directorio procederá a actualizar el Registro de Acciones Escriturales, de llevarlo la Sociedad, o notificará al Agente de Registro.

Mora en la Integración

Artículo 8º: El suscriptor que no cumpla con la integración de acciones en las condiciones de emisión establecidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo. El Directorio, de cotizar las acciones de la Sociedad, podrá resolver que los derechos correspondientes a las acciones en mora sean vendidos por medio de un Agente de Bolsa ajustándose en su caso a las disposiciones que puedan dictar la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.; en su defecto registrará lo previsto por el art. 193 de la Ley de Sociedades.

Derecho de Preferencia

Artículo 9º: Admitidas a la cotización las acciones de la Sociedad, en la suscripción de nuevas acciones ordinarias Clase "A" los accionistas de ambas clases tendrán derecho de preferencia en proporción a sus tenencias, gozando asimismo del derecho de acrecer.

La Sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. Los accionistas podrán ejercer sus derechos dentro del plazo fijado por la asamblea o el Directorio a partir del día siguiente al de la última publicación.

La Asamblea que apruebe la nueva emisión, tendrá el carácter de Extraordinaria para el caso de considerar la reducción del plazo fijado en el artículo 194 de la Ley 19.550 conforme a las normas aplicables vigentes.

El derecho de suscripción es cesible y será instrumentado a pedido del titular mediante constancias "al portador" expedidas por la Sociedad o su Agente de Registro, sin cargo para el accionista.

TITULO IV
EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA

Artículo 10°: La Sociedad podrá emitir títulos valores representativos de deuda, ofertables pública o privadamente, en los tipos y con las condiciones que la misma elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, plazos, convertibilidad, garantías, derecho de los tenedores y cuantas más especificaciones hagan a la configuración de los instrumentos.

TITULO V
ADMINISTRACION
Directorio

Artículo 11°: El Directorio de la Sociedad estará integrado por un número de miembros titulares no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), designados por Asamblea de Accionistas por mayoría absoluta de los votos presentes, quienes formarán un único cuerpo electoral. Asimismo, dicho cuerpo elegirá a los Directores Suplentes cuyo número podrá ser igual o menor al de los miembros titulares. Los Directores pueden ser removidos de conformidad con lo previsto por los artículos 265 y 276 de la Ley 19.550. En caso de ausencia o impedimento, transitorio o permanente de un Director Titular, el mismo será reemplazado por cualquier Director Suplente, a invitación del Presidente. Los directores individualmente en garantía del desempeño de sus funciones deberán prestar una garantía de diez mil pesos (\$ 10.000) en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad, o mediante fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la Caja Social. Esta garantía deberá cumplir con cualquier otra exigencia legal o normativa de la Inspección General de Justicia.

Período del Mandato

Artículo 12°: El mandato de los Directores Titulares y Directores Suplentes durará un (1) año, entendiéndose que el mismo corre prorrogado hasta que sean designados sus reemplazantes en la Asamblea Ordinaria que trate la aprobación de los estados contables anuales, en la cual se fijarán los honorarios. Los mismos serán distribuidos por los Directores en la forma que ellos por mayoría resuelvan.

Directores Suplentes

Artículo 13°: Los Directores Suplentes cubrirán ausencias de Directores Titulares y se incorporarán al Directorio como Titulares, a invitación del Presidente. En caso de vacancia de un cargo de Director y de que no hubiera Director Suplente para el reemplazo, el Directorio podrá designar el reemplazante conforme el Artículo 258 de la Ley N° 19.550.

Reelección de Directores

Artículo 14°: Tanto los Directores Titulares como los Suplentes serán reelegibles.

Convocatoria a reuniones de Directorio

Artículo 15º: El Directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses sin perjuicio de las reuniones que se pudieren celebrar por pedido de cualquier Director. La convocatoria será hecha, en este último caso, por el Presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido, indicando los temas a tratar. Uno, varios o todos los miembros del Directorio podrán participar y/o celebrar reuniones a través del sistema de vídeo conferencia, o por otro medio de transmisión simultánea de sonido, imagen y palabra. El sistema que se utilice deberá permitir la acreditación fehaciente de la identidad de todos los concurrentes a la reunión así como la deliberación en forma simultánea de los concurrentes.

Presidencia en las sesiones del Directorio

Artículo 16º: Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente o en su caso por el Director designado al efecto por los presentes.

Quórum en el Directorio

Artículo 17º: El Directorio sesionará con la presencia de un quórum no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. Se computarán para el quórum tanto a los Directores presentes como a los que participaron a distancia. Cualesquiera de los miembros del Directorio que participe de la reunión, o el Secretario, en caso de haber sido designado, deberá dejar constancia en el encabezamiento del acta de los nombres de los Directores que asisten, aclarando quienes lo hacen por vídeo conferencia.

Mayoría de Votos

Artículo 18º: Las resoluciones del Directorio se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto decisivo. Se labrarán actas de las reuniones, que serán firmadas por todos los asistentes.

Facultades del Directorio

Artículo 19º: El Directorio está investido de las más amplias facultades para la administración de la Sociedad y disposición de los bienes sociales incluso aquellas para las cuales las normas requieren poderes especiales - conforme el artículo 375 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y el artículo 9º del Decreto Ley 5.965/63 y sus modificaciones. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos los siguientes:

- a) Ejercer la dirección y administración de la Sociedad.
- b) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio de su Presidente. Asimismo, por su Vicepresidente, o en su caso, por el primer Director Titular, de acuerdo al orden de su designación, podrán actuar en nombre de la sociedad y representarla en forma indistinta.
- c) Crear los empleos que juzgue necesario, determinar sus atribuciones y fijar la remuneración en la forma que estime conveniente por medio de salarios u otro medio de retribución. Resolver todo lo pertinente al personal y régimen administrativo, dictando las normas y reglamentos que considere pertinente. Si el Directorio lo juzga conveniente podrá organizar un comité ejecutivo o nombrar de su seno uno o más Directores Ejecutivos, Gerentes o Administradores, pagándoles la correspondiente remuneración. El total de las remuneraciones a miembros del Directorio se ajustará a las disposiciones establecidas por el artículo 261 de la Ley 19.550. Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de alguno de los miembros imponga, frente a la

- exigüidad o inexistencia de utilidades, la necesidad de exceder los porcentajes fijados en la referida norma legal, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si son expresamente aprobadas por la Asamblea de Accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del Orden del Día.
- d) Resolver la apertura o cierre de sucursales, agencias o cualquier otro tipo de representación en el país o en el extranjero;
 - e) Conferir poderes especiales o generales, con o sin cláusula de sustitución y revocarlos;
 - f) Iniciar y contestar, por sí o por intermedio de apoderados toda clase de acciones o demandas judiciales o extrajudiciales, constituir domicilio especial, prorrogar, declinar jurisdicción, transar, conciliar, ofrecer y producir todo tipo de prueba permitida por la Ley, apelar, renunciar al derecho de apelar, renunciar a las prescripciones ya adquiridas, dar carta de pago, hacer remisiones y quitas de deudas y comprometer en árbitros o en arbitradores. Para poner y absolver posiciones en juicio, el Directorio puede designar a uno o más apoderados para que invistan la representación legal de la Sociedad;
 - g) Vender, comprar, permutar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos de locación, cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Sociedad;
 - h) Efectuar toda clase de operaciones con el Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco de Inversión y Comercio Exterior, Banco Hipotecario S.A., Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier otra entidad financiera oficial o privada, nacional o extranjera;
 - i) Aceptar mandatos, representaciones y comisiones;
 - j) Otorgar avales, fianzas y garantías;
 - k) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
 - l) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria y los estados contables del ejercicio y toda otra medida relativa a su gestión;
 - m) El Directorio podrá con intervención de la Comisión Fiscalizadora, resolver todos los casos no previstos en estos Estatutos y autorizar cualquier acto u operación que no estuviera determinado en el mismo, pero siempre que tenga relación con el objeto social;
 - n) Tomar a su cargo la administración de bienes en general por cuenta de sus propietarios;
 - o) Realizar toda clase de operaciones en moneda extranjera, sobre letras, créditos o cualquier otro efecto vinculado o no con el comercio de importación y exportación, con las seguridades o garantías que considere necesarias;
 - p) Recibir bienes inmuebles o muebles en prenda o en hipoteca, en garantía de deudas existentes o de créditos que acuerde, o como refuerzo de garantía, por cuenta propia o de terceros. Comprar bienes inmuebles, muebles, vehículos, buques y aeronaves y aceptar daciones en pago, ya sea para facilitar la realización o liquidación de operaciones o cuentas pendientes o para uso propio;
 - q) Aceptar usufructos y anticresis, así como adquirir en propiedad, con el objeto de defender su crédito, aquellos bienes inmuebles que reconozcan hipotecas y otros gravámenes a favor de la Sociedad, los que serán liquidados o amortizados conforme a las condiciones generales determinadas por las normas en vigor. La especificación precedente es enunciativa y no limitativa”.

TITULO VI
COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 20º: La Comisión Fiscalizadora estará constituida por tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos Suplentes elegidos por la Asamblea con observancia del art. 284 de la Ley 19.550, por el término de un año. Al igual que el mandato del Directorio, el de la Comisión Fiscalizadora se entenderá prorrogado hasta la Asamblea Ordinaria que trate los estados contables del ejercicio y el dictámen de dicha Comisión. Los Síndicos designados actuarán como cuerpo colegiado, con todos los deberes y atribuciones prescriptos por el art. 294 de la Ley 19.550.

La Comisión Fiscalizadora llevará un Libro de Actas, donde se asentarán sus deliberaciones y adoptará sus resoluciones con la presencia y el voto favorable de la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y atribuciones que la Ley acuerda al disidente. La retribución de la Comisión Fiscalizadora será fijada por la Asamblea y se cargará a gastos generales.

TITULO VII
ASAMBLEAS

Artículo 21º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando uno u otro lo juzgue necesario, o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social.

Convocatoria a Asambleas

Artículo 22º: Las Asambleas serán citadas en primera convocatoria por publicaciones durante cinco (5) días dentro de un plazo de no menos de diez (10) días y no más de treinta (30) días previos a la reunión, y en segunda convocatoria, dentro de los treinta (30) días siguientes, por publicaciones efectuadas durante tres (3) días y con una anticipación de por lo menos ocho (8) días.

En el caso de Asambleas Ordinarias podrán efectuarse ambas convocatorias simultáneamente y para un mismo día, con un intervalo de una hora para la segunda. Dichas publicaciones serán efectuadas en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina. Podrán celebrarse Asambleas sin previa publicación de la convocatoria si concurren accionistas que representen la totalidad del Capital Social y las resoluciones adoptadas en tales Asambleas lo sean por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Presidencia de las Asambleas

Artículo 23º: Presidirá las Asambleas el Presidente del Directorio y no estando presente éste el Vicepresidente o estando ausentes ambos, el Director que los reemplace.

Quórum y Mayoría en Asambleas

Artículo 24º: Para las Asambleas Ordinarias rige el siguiente quórum: en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria, cualquiera sea la cantidad de acciones con derecho a voto presentes en la Asamblea.

Para las Asambleas Extraordinarias rige el siguiente quórum: en primera convocatoria, el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria, cualquiera sea la cantidad de acciones con derecho a voto presentes en la Asamblea.

Se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto sin aplicar pluralidad de votos, tanto en 1ª como en cuanto a 2ª convocatoria, para que una Asamblea Extraordinaria pueda resolver respecto de los asuntos previstos por el art. 244 de la Ley de Sociedades. Salvo dicho supuestos especiales, las resoluciones de las Asambleas serán tomadas por mayoría de los votos computables ejercidos por los accionistas presentes.

Los Directores no podrán votar sobre la aprobación de su gestión ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Asistencia a las Asambleas

Artículo 25º: En tanto el Registro de Accionistas sea llevado por la Sociedad los titulares de Acciones podrán asistir a las Asambleas previa solicitud para que se los inscriba en el Libro de Asistencia, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Si el Registro de Accionistas fuese llevado por un agente, los accionistas deberán obtener del mismo una constancia de su tenencia y presentarla en la Sociedad con la misma anticipación para que ésta les emita el comprobante de recibo que servirá para la admisión del accionista a la Asamblea. Los Accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios munidos de carta-poder de conformidad con el artículo 239 de la Ley 19.550.

Libro de Actas

Artículo 26º: Se labrará acta de las deliberaciones de la Asamblea en libro especial, la cual será firmada por el Presidente y por dos accionistas designados al efecto por los presentes.

TITULO VIII

Distribución de Utilidades

Artículo 27º: De las utilidades de ejercicio, la Asamblea asignará al Fondo de Reserva Legal la proporción que haya establecido el Banco Central de la República Argentina.

De los Resultados No-Asignados demostrados por el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, deducción hecha del traspaso a Reserva Legal, la Asamblea dispondrá el importe correspondiente a honorarios del Directorio, y en su caso, el dividendo correspondiente a las acciones preferidas con prioridad a los atrasados e impagos.

Quedará a criterio de la Asamblea la asignación de dividendo en efectivo a las acciones ordinarias, la capitalización parcial o la transferencia a reservas facultativas del saldo de los Resultados No-Asignados y toda otra asignación que la legislación admita.

Pago de Dividendos

Artículo 28º: Resuelta que sea la distribución de un dividendo en efectivo, el Directorio deberá ponerlo a disposición dentro del plazo de seis meses de aprobada por la Asamblea, salvo que ésta haya dispuesto un escalonamiento del pago o facultado al Directorio a hacerlo.

Los dividendos en efectivo, en acciones y/ o capitalizaciones y/o cualquier distribución que se hiciera, como así también los canjes no retirados dentro de los tres años contados desde el día en que fueron puestos a disposición de los accionistas, prescribirán a beneficio exclusivo de la Sociedad. La Sociedad enajenará las acciones conforme a las disposiciones previstas por el artículo 221 de la Ley de Sociedades.

TITULO IX***Liquidación***

Artículo 29º: En caso de resolverse la liquidación de la Sociedad por cualquier causa, la Asamblea debe nombrar una Comisión Liquidadora cuya remuneración será acordada por la misma Asamblea que la designe. La Comisión debe efectuar la liquidación, bajo la supervisión de la Comisión Fiscalizadora, de la siguiente manera: dentro de los treinta días de asumido el cargo confeccionará un inventario y balance, que se pondrá a disposición de los accionistas.

Asimismo, la Comisión Liquidadora informará a la Comisión Fiscalizadora trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Extinguido el pasivo social, incluidos los gastos de liquidación de la Sociedad, los liquidadores confeccionarán el balance final. El remanente si lo hubiere se distribuirá en el siguiente orden:

- a) El valor capital de las acciones preferidas, si las hubiere, conforme a las cláusulas de emisión que lo determinen;
- b) Hasta el valor capital de las acciones ordinarias, según surja de la cuenta capital del balance final;
- c) Los dividendos atrasados o de ejercicio sobre las acciones preferidas si las hubiere, hasta el máximo previsto en las condiciones de su emisión;
- d) Cualquier saldo que quedara después de estas distribuciones se prorrateará entre las acciones ordinarias en proporción al capital integrado por cada accionista.

TITULO X***DISPOSICIONES GENERALES******Cambio de fechas de Cierre***

Artículo 30º: El ejercicio económico cierra el 31 de Diciembre de cada año. Esa fecha podrá ser modificada por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en cuyo caso deberá publicarse en el Boletín Oficial por un día, inscribiéndose en el Registro Público de Comercio.